

## FIDELIDAD Y FILIACIÓN: CUESTIONES ACTUALES

Juan José GÓMEZ NEIRA

*Doctorando en área de Derecho civil. Universidad de Santiago de Compostela*

Recibido 09.10.2014 / Aceptado 22.12.2014

**RESUMEN:** La presente obra tiene por objeto poner de manifiesto los conflictos jurisprudenciales que giran en torno al deber de fidelidad, a la filiación y a la reclamación de alimentos derivados de una paternidad irreal. Como podrá advertirse, a lo largo de este trabajo, no existe un criterio unánime en la doctrina jurisprudencial para dar resolución a los diversos breves que surgen en torno a esta materia del Derecho de familia. Por ende, se pretende realizar un esbozo de las múltiples posturas adoptadas en las resoluciones judiciales, a efectos de solventar los problemas jurídicos que la sociedad actual plantea en su ámbito familiar.

**PALABRAS CLAVE:** Deber de fidelidad, impugnación de filiación, reclamación de alimentos, paternidad irreal, cobro de lo indebido.

**RESUMO:** A presente obra ten por obxecto poñer de manifesto os conflitos xurisprudenciais que xiran en torno ao deber de fidelidade, á filiación e á reclamación de alimentos derivados dunha paternidade irreal. Como poderá advertirse, ao longo deste traballo, non existe un criterio unánime na doutrina xurisprudencial para dar resolución aos diversos apretos que xorden en torno a esta materia do Dereito de familia. Polo tanto, preténdese realizar un esbozo das múltiples posturas adoptadas nas resolucións xudiciais, para os efectos de solucionar os problemas xurídicos que a sociedade actual formula no seu ámbito familiar.

**PALABRAS CLAVE:** Deber de fidelidade, impugnación de filiación, reclamación de alimentos, paternidade irreal, cobramento do indebido.

**SUMARIO:** 1. EL DEBER DE FIDELIDAD: NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. 2. LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN EN SUPUESTOS DE PATERNIDAD IRREAL. 3. RECLAMACIÓN DE ALIMENTOS SATISFECHOS A HIJOS DERIVADOS DE UNA PATERNIDAD IRREAL. 4. CONCLUSIÓN.

### 1. EL DEBER DE FIDELIDAD: NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El incumplimiento del deber de fidelidad durante los últimos años ha dado lugar a múltiples pronunciamientos judiciales en relación a la impugnación de la filiación, el cese de la obligación alimenticia respecto a los supuestos hijos y a la responsabilidad civil derivada de tal vulneración.

Así las cosas, resulta indefectible no poner de relieve una realidad judicial controvertida, en torno a la cual no existe un criterio doctrinal unánime. Adviértase que para el correcto discernimiento de estas cuestiones resulta necesario analizar el deber de fidelidad y su ámbito de aplicación.

La primera de las consideraciones a realizar gira en torno a la naturaleza jurídica del deber de fidelidad matrimonial, partiendo del examen de la propia institución matrimonial. Dicho de otro modo, fijar la perspectiva de la importancia y trascendencia que para los contrayentes deba tener su consentimiento al cumplimiento de los deberes a que se comprometen.

A día de hoy, la naturaleza jurídica del deber de fidelidad presenta una dualidad conceptual en función del órgano juzgador. En consecuencia, la discrepancia radica entre calificar el deber de fidelidad como una pauta de actuación moral de los cónyuges, lo que configuraría a la fidelidad como un deber ético, o como un deber jurídico con plenitud de efectos.

Según nuestro punto de vista, el argumento dado por la SAP de Cádiz de 16 de mayo de 2014 —para sostener que « (...) no se trata de deberes naturales relacionados con la ética personal de cada uno de los contrayentes, sino de deberes jurídicos por muy peculiares que puedan ser»— quiebra al no prever el propio legislador una sanción concreta derivada del incumplimiento del deber de fidelidad.

Yendo un paso más allá, no resulta lógico conceptuar el deber de fidelidad como un deber jurídico en base a la garantía constitucional del derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica — prevista en el artículo 32 CE—. Por ende, consideramos que afirmar (como así se hace en la citada resolución) que el elenco de deberes matrimoniales, impuestos por el legislador para dotar a la institución matrimonial de contenido frente a otras instituciones de convivencia, proviene de *la garantía institucional del matrimonio ínsita a la consideración como derecho fundamental en la Constitución Española el de contraer matrimonio*, supone poner en duda dicha apreciación. Piénsese que el derecho a contraer matrimonio con plena

igualdad jurídica es un derecho constitucional del que goza el hombre y la mujer, pero no puede, ni debe, encuadrarse dentro del catálogo de derechos fundamentales.

De igual forma, debemos mostrarnos contrarios a la doctrina emanada de las SSTs de 22 y 30 de julio de 1999 y, entre otras, de la SAP de Valencia de 5 de septiembre de 2007—según las cuales el daño moral generado en uno de los cónyuges por la infidelidad del otro no es susceptible de reparación económica alguna— pues, los artículos 66 a 68 del CC. no pueden entenderse como simples modelos teóricos de comportamiento, no obligatorios, para los cónyuges.

Quizás resulte necesario replantearse la naturaleza del deber de fidelidad desde un punto de vista complejo, de modo que el mismo habrá de participar de un carácter ético para los contrayentes y de un carácter jurídico, incumbiendo la actuación de este último solo cuando con su incumplimiento se vulneren los derechos que vendría disfrutando el otro cónyuge hasta la fecha o afecte a la consideración pública de este.

Anticipemos, al igual que hace la STS de 22 de julio de 1999, que el otorgamiento de una indemnización, en el ámbito de las relaciones de pareja, no puede derivar del incumplimiento de los deberes derivados de la relación matrimonial, amparándose en el artículo 1101 CC. Ahora bien, sí tendrá cabida dicha indemnización, en base al artículo 1902 CC., cuando del incumplimiento, por uno de los cónyuges, resulte un menoscabo para la situación jurídica que vendría ostentando el otro o a su consideración pública.

A modo ilustrativo de lo hasta aquí planteado, hemos de tomar como referencia los hechos vislumbrados en la SAP de Castellón de 12 de junio de 2014. La cuestión litigiosa trae causa de una relación matrimonial de la que deriva el nacimiento de una hija presunta. Esta menor presenta filiación biológica de una relación sentimental extramatrimonial, constante matrimonio, determinada *a posteriori* por sentencia firme. Desvelada la paternidad, los padres biológicos privan de la relación paterno filial a la menor con respecto a quien ha venido ejerciéndola hasta el momento.

Ante este sucinto relato de hechos, parece obvio afirmar que existe un nexo causal entre el incumplimiento del deber de fidelidad y la ruptura del vínculo afectivo concretamente mostrado con respecto a la menor, del que a su vez se deriva un daño de carácter moral para quien ha ejercido una paternidad irreal. Bien es cierto que el Código

civil solo reconoce derecho de visitas al progenitor no custodio y a los abuelos en atención a los nietos. No obstante, ello no impide apreciar la existencia de un daño moral resarcible valorando la duración de la supuesta relación paterno filial, el vínculo emocional y el alcance concreto de la relación con la menor (SAP de Barcelona de 16 de enero de 2007 y SAP de Murcia de 18 de noviembre de 2009).

Como decíamos, el deber de fidelidad habrá de ser considerado como un deber jurídico en cuanto de él se derive la vulneración de una situación jurídica desempeñada y ostentada por el otro cónyuge, de la que provenga un daño real y efectivo. Sin embargo, no se trata de considerar la vulneración del deber de fidelidad como un propio daño, sino como el germen causante de una vulneración, de la que a su vez se deriva y genera una obligación resarcitoria o reparadora. Además, este daño podrá ser reclamado constante matrimonio o una vez extinta la relación la matrimonial, pues el artículo 1902 CC. no establece la concurrencia de ninguna circunstancia subjetiva en torno a los elementos personales de la relación obligacional.

Cuestión controvertida en la jurisprudencia es si en la infracción del deber de fidelidad, causante de la vulneración de la situación jurídica o de la consideración pública del otro cónyuge y generadora esta última del daño, requiere del elemento subjetivo del dolo o sería suficiente con la concurrencia de la culpa o negligencia. En torno a este debate, deben destacarse dos posturas:

A) La seguida por la Audiencia Provincial de Valencia (SAP de Valencia de 5 de septiembre de 2007) que considera procedente, como excepción a la regla general de inmunidad en el ámbito de las relaciones familiares y conyugales, la aplicación del artículo 1902 CC. para reparar el daño causado solo si se acreditara una actuación dolosa.

Esta argumentación trae causa de la manifestada por el Tribunal Supremo alemán que ha reconocido excepcionalmente el derecho a ser indemnizado, por causación dolosa de daños contra *bonos mores*, si el adulterio va acompañado de una intención cualificada de causar daño (v. gr. cuando en la conducta de uno de los cónyuges ha habido conocimiento y ocultación de la no paternidad del otro), estimando que se trataría de un hecho generador de responsabilidad extracontractual y que obligaría a reparar el daño causado.

B) Frente a la argumentación anterior, la Audiencia Provincial de Barcelona (SAP de Barcelona de 16 de enero de 2007) se desmarca del requisito del dolo, entendiendo que la culpa o negligencia a que se refiere el artículo 1902 CC. constituye un concepto más amplio que la intención maliciosa. En consecuencia, la actuación u omisión negligente derivada de la no adopción de las medidas tendentes al esclarecimiento de la veracidad (ej. la no adopción de medidas dirigidas a la determinación de la paternidad, si no tenía la certeza o sospechaba que podía ser otra persona el padre biológico) supone la generación de responsabilidad extracontractual.

Desde nuestra consideración, cabe decir que semeja utópico, a efectos de práctica probatoria, determinar la conciencia subjetiva que mueve a la infracción del deber de fidelidad, dado que tan arduo será advenir el desconocimiento como la intención dolosa en orden a atribuir una paternidad irreal al otro cónyuge. No obstante, y únicamente en atención a la relación afectiva unida por vínculo matrimonial, ha de constatarse que la conducta va a ser siempre negligente, con independencia del *animus*, y legítima su responsabilidad al entrar en juego la presunción legal de paternidad matrimonial.

Una vez planteada como sustrato posible de la indemnización entre cónyuges o ex cónyuges, derivada del artículo 1902 Cc., la infracción del deber de fidelidad, causante de la vulneración de la situación jurídica o de la consideración pública del otro cónyuge y generadora esta última de daño, cabe preguntarse si dicha indemnización es aplicable a la vulneración acaecida en las relaciones de convivencia familiar, distintas de las matrimoniales, en las que no se corrobora expresamente la existencia de un deber de fidelidad.

Quizás debamos concretar más la cuestión, ciñéndonos a aquellos supuestos en los que, existiendo una relación extramatrimonial, uno de los miembros de la pareja procede a determinar la filiación extramatrimonial por medio del reconocimiento.

Es una afirmación baladí aquella que apunta a que nuestro Código civil no contempla referencia alguna a los derechos y deberes que han de regir la convivencia familiar extramatrimonial. Por ende, surge la incógnita de la aplicación analógica de los previstos para las relaciones conyugales.

Siendo coherentes con el criterio mantenido por el Tribunal Supremo (STS de 12 de septiembre de 2005), que declara de forma taxativa que la unión de hecho no tiene nada que ver con el matrimonio, aunque ciertamente ambas instituciones se encuentran en el ámbito del derecho de familia; es de conjeturar, cuando menos inicialmente, que no cabe la exigencia de un deber de fidelidad entre los miembros de la pareja extramatrimonial, por lo que no cabría el resarcimiento por vía del artículo 1902 CC.

A pesar de este criterio sostenido por el Alto Tribunal, hemos de mostrar nuestra disconformidad en base a la noción de familia recogida por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos —reconocida posteriormente en la STS de 30 de junio de 2009—. Así pues, el Tribunal recuerda que «el concepto de familia (...) no se limita únicamente a las relaciones basadas en el matrimonio y puede englobar otras relaciones familiares factibles cuando las partes cohabitan fuera del matrimonio» (Sentencia Keegan contra Irlanda de 26 de mayo de 1994).

Tomando como elemento de partida la citada sentencia, ha de sostenerse que los derechos reconocidos y los deberes impuestos a los cónyuges en los artículos 66 a 72 CC. son aplicables analógicamente a aquellas personas que mantienen relaciones de convivencia no matrimonial, pero que guardan entre sí una esencia familiar. A tenor de lo dispuesto, cabe sostener la existencia de un deber de fidelidad en las relaciones familiares de cohabitación no matrimonial. Con todo, este deber de fidelidad habrá de respetar la estructura anteriormente dibujada para las relaciones matrimoniales; esto es, solo habrá de actuar como un deber jurídico cuando su infracción provoque la vulneración de los derechos de los que vendría disfrutando el otro miembro de la pareja hasta la fecha o afecte a la consideración pública de este.

Pese a partir de la anterior premisa de que en las relaciones no matrimoniales existe un deber de fidelidad, este no presenta las mismas connotaciones en materia de filiación que en la convivencia marital, ya que en las relaciones no matrimoniales no opera la presunción de paternidad recogida en el artículo 116 CC. En consecuencia, la infracción del deber de fidelidad, por uno de los miembros de la pareja, causante de una vulneración de los derechos parentales, de cuya violación de derechos se deriva un daño para la parte opuesta, solo será resarcible, por vía del artículo 1902 CC., cuando exista un reconocimiento de la filiación no matrimonial.

Ante la necesidad de este reconocimiento de la filiación extramatrimonial para que opere la responsabilidad extracontractual derivada del daño proveniente de la vulneración de derechos parentales a consecuencia de la infracción del deber de fidelidad, deben de distinguirse dos modalidades: A) Reconocimiento por creencia de vínculo biológico. B) Reconocimiento por complacencia.

De entrada podría pensarse que esta distinción, en cuanto a la modalidad de reconocimiento, condiciona una posterior reclamación por vía del artículo 1902 CC., ya que no debiera de ser lo mismo un reconocimiento basado en la creencia de un vínculo biológico existente que un reconocimiento prestado por complacencia; entendiéndose este último como aquel que se efectúa por el declarante, en atención a circunstancias externas a la propia generación, y que se halla en desarmonía con esta de forma consciente y voluntaria.

Sentado este argumento, ha de creerse que dicha diferenciación carece de trascendencia alguna a efectos de una posible indemnización extracontractual. No ocurre lo mismo al respecto de la impugnación de la filiación, ni en cuanto a la reclamación de la devolución de los alimentos prestados al hijo en un supuesto de paternidad irreal —como se observará posteriormente—.

Esta óptica de indiferencia, en torno a la modalidad de reconocimiento y a la responsabilidad extracontractual, parte de la propia conceptualización del reconocimiento, dado que la filiación no matrimonial se encuentra perfectamente determinada con independencia del carácter del reconocimiento. Dicho de otro modo, tan padre es aquel reconociente de un hijo no matrimonial por creer que existe vínculo biológico, como aquel que, a sabiendas de que este no existe, manifiesta su voluntad de ser padre.

Ante esta situación jurídica de paternidad y filiación, ha de entenderse que en aquellos supuestos, citados anteriormente de los que se derive un daño subsumible en el artículo 1902 CC., será procedente el ejercicio de una acción encaminada a la reclamación de la responsabilidad extracontractual que pudiese aquel generar.

## **2. LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN EN SUPUESTOS DE PATERNIDAD IRREAL**

Atendida la fundamentación de la responsabilidad en cuanto al deber de fidelidad matrimonial y no matrimonial, semeja sumamente interesante atender a la posibilidad de impugnación de la filiación en aquellos casos en los que exista un paternidad irreal, bien porque haya operado la presunción legal de determinación de la filiación matrimonial, bien porque se haya procedido al reconocimiento de la filiación no matrimonial.

La impugnación de la filiación matrimonial no presenta vicisitud alguna ya que habrá de ajustarse a lo prevenido en los artículos 136 a 139 CC. Ahora bien, resulta necesario hacer una matización en cuanto a la conceptualización de la filiación matrimonial, tomando como base la STS de 4 de junio de 2004. Esta resolución jurisdiccional establece que «si la filiación habida fuera del matrimonio se determinó por reconocimiento otorgado el mismo día del matrimonio, tal filiación es matrimonial»; por ende, dicha filiación queda excluida del ámbito de aplicación de los artículos 140 y 141 CC., aun siendo *a priori* una filiación acaecida fuera del ámbito matrimonial, descartando el plazo de los 4 años establecido legalmente —SSTS de 26 de marzo y de 26 de noviembre de 2001—.

Mayor enjundia presenta, si cabe, la impugnación de la filiación no matrimonial debido a las dos modalidades de reconocimiento. El Código civil otorga dos acciones de impugnación, con sendos objetos diferentes. Así pues, la acción contemplada en el artículo 140 CC. pretende la destrucción de la filiación al no ser concorde la verdad biológica y la verdad formal. Mientras que la acción contenida en el artículo 141 CC. busca impugnar el reconocimiento, como acto formal, generador de la determinación de la filiación.

Nótese que, a nuestro entender, estas dos acciones son independientes entre sí, de modo que la desestimación de una no produce el efecto de cosa juzgada, impidiendo el ejercicio de la otra. Por consiguiente, la no admisión de la acción de impugnación por vicios en el reconocimiento, no priva la impugnación de la filiación por discordancia entre la realidad formal y la realidad biológica.

Fijado lo anterior, se ha discutido doctrinal y jurisprudencialmente si el reconocimiento de complacencia era válido y susceptible de impugnación, pues como señalan, entre otras, la SAP de Barcelona de 25 de septiembre de 2003 y la SAP de Ciudad Real de 2 de marzo de 2006 «el consentimiento del reconociente es totalmente

simulado, lo que determina su nulidad y, además, debe darse prioridad a la verdad biológica, puesto que, en otro caso resultaría clamorosamente inexacta si se atribuyera a quien ha probado que no engendró el hijo y solo se limitó a reconocerle como acto de complacencia».

Según nuestro punto de vista y entendiendo el reconocimiento como una declaración de voluntad, debe de otorgársele validez a los reconocimientos de complacencia con base en la buena fe y la protección a la confianza derivada de la propia conducción voluntaria, siendo causantes de estado y generadores de una situación jurídica —en términos similares se pronuncia la STS de 25 de octubre de 2000—. Con todo ello, aun tratándose el reconocimiento como una declaración de voluntad, en lo que a la impugnación de la modalidad de complacencia se refiere, ha de establecerse una serie de límites derivados del orden público, en tanto que afecta a materias indisponibles como el estado civil de las personas —artículo 1814 CC.

En estos casos debería de deducirse que el reconocimiento de complacencia no puede ser impugnado por vía del artículo 140 CC., ya que el reconoccente es consciente de la discordancia existente entre la realidad biológica y la formal —así se infiere de la SAP de Madrid de 23 de mayo de 2003—. Asimismo, tampoco podrá acudir para la impugnación de la filiación a la acción del artículo 141 CC. alegando error en la manifestación del reconocimiento, sustentado aquel en la divergencia del vínculo biológico —confróntese la STS de 26 de noviembre de 2001—.

Por contraposición a lo dispuesto anteriormente, teniendo en cuenta que la jurisprudencia no ha interpretado pacíficamente los criterios de impugnación de los reconocimientos de complacencia y cuanto menos llamativa, se aprecia la doctrina adoptada a título particular por la Audiencia Provincial de Asturias —SAP de Asturias de 30 de marzo de 2012— que sostiene la posibilidad de utilizar la vía del artículo 140 CC. para la impugnación de la filiación paterna extramatrimonial, determinada por un reconocimiento de complacencia, pudiendo ejercitarse la acción dentro de los cuatro años siguientes a la fecha del reconocimiento.

### **3. RECLAMACIÓN DE ALIMENTOS SATISFECHOS A HIJOS DERIVADOS DE UNA PATERNIDAD IRREAL**

Una vez esbozadas las principales cuestiones relativas al deber de fidelidad y a la impugnación de la filiación —matrimonial y no matrimonial—, surge la necesidad de atender a una última consideración: la reclamación de los alimentos satisfechos a los hijos derivados de una paternidad irreal.

La problemática que nos ocupa se refiere a la posibilidad de reclamar por la vía del enriquecimiento injusto —artículo 1895CC.— la cantidad prestada en concepto de alimentos al hijo que posteriormente resulta no serlo.

El fundamento sobre el que descansa la teoría del enriquecimiento injusto gira en torno a tres requisitos generales: 1º pago efectivo, hecho con la intención de extinguir una deuda, a favor de la persona frente a la que se reclama el reembolso; 2º inexistencia de la obligación entre el que paga y el que recibe, y, por consiguiente, falta de causa en el pago; 3º error por parte del que hizo el pago, sin distinguir entre el de hecho y el de derecho —obsérvense la SAP de Les Illes Balears de 15 de septiembre de 2005, la SAP de Madrid de 12 de septiembre de 2005, el auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 28 de enero de 2005, la SAP de Valencia de 21 de septiembre de 2004, la SAP de Salamanca de 26 de julio de 2004 y la SAP de Almería de 7 de junio de 2004—.

Puede decirse que en una situación de paternidad irreal el progenitor que ha abonado alimentos a su presunto hijo cumple estos requisitos, en tanto que ha efectuado un pago efectivo de los mismos a quien erróneamente consideraba hijo, en base a una obligación derivada de su paternidad.

No obstante, este razonamiento, de entrada fácilmente comprensible, colisiona con lo que ha venido a denominarse «el principio del favor filia», de modo que la aplicación extensiva del mismo determina la no devolución, al que se creía padre, de las cantidades ya pagas en concepto de alimentos a hijos matrimoniales o extramatrimoniales —SAP de Toledo de 7 de noviembre de 2003—.

De igual forma y en contra de la devolución de los alimentos ya consumidos por un hijo cuya filiación irreal era matrimonial, se puede argumentar que en tanto no haya acaecido sentencia de separación o divorcio, las cantidades abonadas en concepto de alimentos se fundan en justa causa, dado que durante el matrimonio los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio, estando sus bienes sujetos al levantamiento de las mismas (artículos 1318, 1362 y 1438 CC.).

A esta argumentación anterior cabe añadir que también operará el principio de no devolución cuando haya recaído resolución judicial que así los establezca, con independencia del carácter de la filiación. Recuérdese que la sentencia de condena firme lleva aparejada ejecución —conforme al artículo 517 LEC— por lo que otorga probidad en el derecho al cobro y en la obligación de pago, así pues el abono de dichos alimentos no se ha realizado de forma indebida.

Ante la existencia de una resolución firme de condena de alimentos a hijos matrimoniales o extramatrimoniales irreales caben, a nuestro entender, dos únicas vías de reclamación de las cantidades abonadas en concepto de alimentos. Ahora bien, estas vías no pasan por el ejercicio de una nueva acción civil sino por acudir a los cauces procesales establecidos en la LEC, bien para instar la nulidad de la resolución, bien por medio del correspondiente recurso extraordinario de revisión.

Partiendo de la anterior consideración, ha de afirmarse que el ejercicio de una nueva acción civil, como podría ser la contemplada en el artículo 1895 CC., no responde al cauce adecuado para dejar sin efecto la resolución judicial que, en su momento, estableció la obligación de abonar alimentos, puesto que no debe olvidarse la actuación del principio de la invariabilidad de las resoluciones.

En definitiva y para concluir, desgranados los diversos supuestos en los que no procede la devolución de lo satisfecho en concepto de alimentos a quienes son hijos matrimoniales o extramatrimoniales irreales, cabe hacer mención al supuesto en que sí procede el ejercicio de la acción prevista en el artículo 1895 CC. y a su plazo de prescripción.

Pues bien, cabrá apreciar un enriquecimiento injusto cuando la persona que recibe los alimentos haya actuado con dolo en la reclamación o ella, o su representante legal, haya actuado de mala fe en los momentos previos a su percepción —destaca al respecto la SAP de León de 2 de enero de 2007 que considera procedente el reembolso de los alimentos satisfechos debido a la ocultación dolosa de la no filiación por parte del otro progenitor—.

En adición a lo anterior, debe indicarse que el ejercicio de la acción solamente compete al progenitor irreal, de modo que no están legitimados para entablar aquella sus causahabientes. Esta no legitimación deriva de la propia voluntad del legislador al

imponer expresamente la carga de la prueba al que pretende haberlo hecho —artículo 1900 CC.—. Viene a reafirmar esta postura la jurisprudencia del Tribunal Supremo —STS de 20 de octubre de 1993— al disponer que los artículos del Código civil que regulan el cobro de lo indebido solo conceden acción de restitución al que pagó, por ser evidente que el verdadero titular del crédito erróneamente pagado no puede reclamar la restitución de lo que él no entregó.

Por último, resulta procedente añadir que el período de prescripción de la acción de enriquecimiento injusto no tiene plazo especial sino que ha de regirse por lo dispuesto en el artículo 1964 *in fine* del Código civil, es decir el de quince años —SAP de Jaén de 29 de enero de 2002 y SAP de Madrid de 26 de julio de 2005—.

#### 4. CONCLUSIÓN

A lo largo de esta breve obra se ha tratado de mostrar las cuestiones actuales de mayor relevancia, por cuanto a la jurisprudencia se refiere, en torno al deber de fidelidad y la filiación. Como puede observarse, no existe un criterio unánime a la hora de determinar si el deber de fidelidad responde a una naturaleza natural o jurídica, pues el propio legislador no ha previsto sanción dentro del ordenamiento jurídico para el caso de su incumplimiento.

En suma, a esta controversia ha de adicionarse la difícil determinación del ámbito de exigencia de este deber, ya que el Código civil solo prevé su aplicación a las relaciones derivadas de una unión matrimonial. No obstante, como es sabido por todos, la realidad social actual y la prevista por el legislador difieren en aspectos sustanciales, de ahí que, conforme al criterio de interpretación marcado en el artículo 3 CC., surja la necesidad de adaptar las normas a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas. Por ende, semeja lógico extender por analogía los derechos y deberes de los cónyuges —artículos 66 a 72 CC.— a aquellos miembros de relaciones sentimentales que responda a un concepto de familia, aun cuando las partes cohabiten fuera del ámbito matrimonial.

Junto a este deber surgen las demás asuntos aquí planteados; así, de una parte, nos encontramos con la impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial y, de otra, con la reclamación de la devolución de los alimentos pagados a hijos derivados de una paternidad irreal. Estos dos temas, independientes entre sí, se encuentran

generalmente ligados cuando existe una vulneración del deber de fidelidad, debido al difícil encuadre social de una paternidad irreal.

